El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00389-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miguel Ángel Zurita Ayala

Demandado: Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CAUSACIÓN DEL DERECHO / DESDE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / PRESCRIPCIÓN / CORRE DESDE LA MISMA FECHA / INDEXACIÓN.**

Sea lo primero resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que “la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado” …

… en lo que concierne al caso concreto y de cara a los recursos interpuestos… en la misma providencia se invocó el precedente de la Alta Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente…

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Miguel Ángel Zurita el 28 de abril del año 2009…, tenía derecho a que a partir de ese momento se le reconociera la prestación por invalidez, de manera retroactiva; sin que hubiera operado el fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto, entre la fecha en quedó en firme el dictamen (1º de junio de 2017), la reclamación administrativa y la demanda, no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s. (…)

… esta Judicatura avala el reconocimiento de la indexación del retroactivo…, como quiera que esta busca resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento en que se hizo efectivo el pago de dicha cantidad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 120 del 29 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Miguel Ángel Zurita Ayala** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**; proceso al que fue vinculada la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. en contra de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y su contestación**

Pretende el demandante que se condene a Porvenir S.A., previa declaración del derecho, al pago del retroactivo de su pensión de invalidez, causado entre el 28 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2015, monto sobre el que también debe cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación.

Asimismo, solicita que se condene a la demandada al pago de la indexación causada sobre el retroactivo reconocido por esa entidad, por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2019.

Por último, pide que se condene a la demandada a todo lo que resulte probado, en virtud de las facultades extra y ultra petita, así como al pago de las costas procesales.

Sustenta sus pretensiones en que el 27 de mayo de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que padece una pérdida de capacidad laboral del 68,8%, de origen común, estructurada el 28 de abril de 2009.

Refiere que el 10 de diciembre de 2018 radicó ante Porvenir la documentación para el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, la cual fue concedida por esa entidad a partir del febrero de 2019, en cuantía de $1.666.720, más un retroactivo de $60.535.569, por las mesadas causadas entre el 10 de diciembre de 2015 y el mes de enero de 2019.

Por último, señala que solicitó ante Porvenir el pago de las mesadas causadas entre la fecha de la estructuración de la invalidez, 28 de abril de 2009, y el 30 de diciembre de 2015, así como los intereses moratorios enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual fue denegado por dicha AFP bajo el argumento de que las mensualidades requeridas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y, además, no había lugar al pago de intereses moratorios por cuanto dicha entidad reconoció la gracia pensional oportunamente.

**Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones aduciendo que, de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años, por lo que las mesadas pensionales generadas desde el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2015 se vieron afectadas por ese fenómeno, al haberse presentado la reclamación pensional el 10 de diciembre de 2018, por la cual reconoció el retroactivo pensional al demandante a partir del 10 de diciembre de 2015. Por otra parte, indicó que a Porvenir no le asistía obligación alguna respecto del demandante por cuanto él se encontraba pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., sociedad a la que trasladó la totalidad de dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, siendo esta quien debía responder por lo pretendido por el actor, en caso de no operar la prescripción.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y responsabilidad de un tercero”; “Pago”; “Compensación”; “Buena fe” y, “Prescripción”.

Una vez fue integrada al contradictorio, Seguros de Vida Alfa S.A. pidió que se negaran los pedidos del señor Zurita Ayala, lo cual sustentó en los mismos argumentos de Porvenir S.A., esto es, que la prescripción afectó las mesadas causadas entre el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de abril de 2015; aunado al hecho de que, al haberse negado el retroactivo con fundamento en las disposiciones legales, no había lugar a emitir condena por intereses moratorios ni a la indexación.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, salvo la denominada “responsabilidad de un tercero”, enfilada por Porvenir S.A. En consecuencia, determinó que a Miguel Ángel Zurita Ayala le asiste el derecho a que Seguros de Vida Alfa S.A. le reconozca y pague el retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2015, el cual asciende a $98.231.191; monto respecto del cual estaba autorizada a descontar el 12% correspondiente al sistema de salud.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de abril de 2016 hasta el 24 de febrero de 2019 y, por otra parte, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a cancelar al actor la indexación sobre el retroactivo causado entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019.

Por último, condenó en costas procesales a Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., a favor del demandante, en un 90 % de las causadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haberse presentado la reclamación pensional dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, ninguna de las mesadas causadas desde la estructuración de la invalidez se vio afectada por la prescripción; correspondiendo a Seguros de Vida Alfa S.A., sociedad que asumió el pago de la pensión de invalidez, cancelar el retroactivo generado desde el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2015.

En ese orden de ideas, aclaró que, al descontar el valor de las incapacidades pagadas al promotor del pleito entre los años 2014 y 2015 *-de conformidad con el certificado allegado al proceso por Coomeva EPS-*, el monto adeudado por Porvenir S.A. ascendía a $98.231.191; suma respecto de la cual esa AFP estaba autorizada a descontar el 12%, correspondiente al sistema de salud.

Seguidamente, indicó que como el demandante presentó la reclamación el 10 de diciembre de 2018, los intereses moratorios correrían, en cabeza de Porvenir S.A., a partir del 10 de abril de 2016 hasta el 24 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual Seguros de Vida Alfa S.A. asumió el pago de la prestación. En este punto, resaltó que por la naturaleza sancionatoria de los aludidos emolumentos, no era procedente hacerlos extensivos a la aseguradora vinculada.

Por último, con el fin de paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, condenó a Seguros de Vida Alfa a pagar la indexación causada sobre el retroactivo que reconoció entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019, para lo cual debería tener en cuenta la fórmula acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1511-2018.

1. **Recursos de apelación**

La apoderada judicial de Seguros de Vida Alfa S.A. atacó la decisión de instancia arguyendo que canceló el retroactivo pensional teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, reconociendo las mesadas que no se extinguieron por la prescripción, razón por la cual no debía condenársela al pago del retroactivo causado desde el año 2009 ni tampoco la indexación sobre la suma cancelada al demandante.

Finalmente, refirió que no había lugar a la condena en costas procesales por cuanto dicha sociedad fue un tercero de buena fe.

La misma togada, en representación de Porvenir S.A., alegó que no era procedente la condena de intereses moratorios, entre los años 2016 y 2019, pues reconoció el retroactivo conforme a las disposiciones legales y bajo los postulados de la buena fe, ya que nunca negó el derecho al demandante. Por ello, pidió que se la exonerara del pago de las costas procesales.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras es procedente ordenar el pago del retroactivo de la pensión del señor Miguel Ángel Zurita Ayala, a partir del momento de la estructuración de su invalidez y, en caso afirmativo, si es procedente reconocer intereses moratorios e indexación sobre las sumas causadas.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos probados**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, al encontrar sustento demostrativo dentro del plenario, los siguientes:

1. Que al señor Miguel Ángel Zurita le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de Porvenir S.A.; suceso que le fue comunicado mediante escrito del 17 de enero de 2019[[1]](#footnote-2).

1. Que en documento del 4 de febrero de 2019 dicha sociedad informó al actor que la prestación sería asumida por Seguros de Vida Alfa S.A.[[2]](#footnote-3), a partir de aquel mes, en cuantía de $1.666.720, que con el descuento correspondiente a salud equivaldría a un monto neto de $1.466.620. En el mismo documento la AFP señala que realizó la consignación de la suma de $60.535.569, por concepto del retroactivo causado entre el 28 de abril de 2009 y el mes de enero de 2019[[3]](#footnote-4).
2. Que, en escrito del 8 de febrero de 2019, Porvenir explica al actor, anexando la respectiva liquidación, que las mesadas causadas entre el 28 de abril de 2009 y el 9 de diciembre de 2015 prescribieron, por lo que los $60.535.569 correspondían a las generadas entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019, previo descuento del 12% por concepto de aportes a salud[[4]](#footnote-5).
	1. **Caso concreto**

Sea lo primero resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que *“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”*. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1562-2019[[5]](#footnote-6), expuso su postura con relación al momento a partir del cual debe concederse la prestación, en los términos que a modo de ilustración se traen a colación:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.”

Ahora bien, en lo que concierne al caso concreto y de cara a los recursos interpuestos, en la misma providencia se invocó el precedente de la Alta Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente. Así lo dispuso la Corte:

“En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienial encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Miguel Ángel Zurita el 28 de abril del año 2009 (fl. 29), tenía derecho a que a partir de ese momento se le reconociera la prestación por invalidez, de manera retroactiva; sin que hubiera operado el fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto, entre la fecha en quedó en firme el dictamen (1º de junio de 2017), la reclamación administrativa y la demanda, no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s. De esta manera, se despacha desfavorable el recurso de apelación que sobre este aspecto interpuso la togada de las sociedades Porvenir y Seguros de Vida Alfa.

No sobra recordarles a las demandadas que teniendo a cargo la administración del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, les corresponde acatar los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes relacionados con los asuntos que administran para evitar procesos judiciales innecesarios que lo único que hacen es congestionar el aparato jurisprudencial.

Por otra parte, importa precisar que el retroactivo adeudado se contabiliza hasta el 9 de diciembre de 2015, habida consideración que los montos causados a partir de esa calenda fueron efectivamente sufragados, tal como se relatara en precedencia. Igualmente, es oportuno resaltar que a pesar de que en el certificado de pago de incapacidades arrimado al plenario expedido por Coomeva EPS[[6]](#footnote-7) se relacionan aquellos días que por concepto de incapacidades se concedieron al promotor de la litis, por lo que fue acertada la determinación de la A-quo al descontarlos del retroactivo.

Respecto a la condena por intereses moratorios a que fuera condenada la AFP PORVENIR S.A. sobre el retroactivo liquidado por la A-quo en $98.231.191[[7]](#footnote-8), debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de mesadas insolutas había lugar a ordenar su pago a partir del momento en que vencieron los 4 meses con los que cuenta la AFP para reconocer la prestación; por lo que se trata de una condena objetiva que emerge a título resarcitorio y no está supeditada a la buena o mala fe que alega la togada apelante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la prestación se solicitó con el lleno de los requisitos el 10 de diciembre de 2018, los 4 meses vencieron el 10 de abril de 2019, por lo que los aludidos emolumentos empezaban a contabilizarse desde el 11 de abril de 2019 y no desde el 10 de abril de 2016, como lo hizo la A-quo desapercibidamente. Esta determinación, consecuencialmente, da al traste con el reconocimiento definitivo de dichos emolumentos, pues recuérdese que la sentencia atacada limitó la causación de los mismos hasta el 24 de febrero de 2019, lo que imposibilita generar un tramo lineal coherente, ya que su causación (11 de abril e 2019) sería posterior a la fecha de finalización (24 de febrero de 2019), calenda que, huelga decirlo no fue objeto de censura por parte del togado de la parte actora.

Lo anterior impone la revocatoria de la condena estipulada en el ordinal cuarto del fallo de primer grado.

No obstante lo anterior, esta Judicatura avala el reconocimiento de la indexación del retroactivo de $60.535.569, por las mesadas causadas entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019, como quiera que esta busca resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento en que se hizo efectivo el pago de dicha cantidad.

 Así, como quiera que en la decisión de instancia no se especificó este punto, esto es, la fecha hasta la cual debía actualizarse el retroactivo cancelado al actor, se modificará para aclarar el ordinal tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de que la indexación se llevará a cabo hasta el momento en que el demandante percibió efectivamente los $60.535.569 (fecha de la que no se tiene plena constancia en el infolio).

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes por haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, según el cual hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda. Además, -contrario a lo expuesto en la censura-, en el trámite procesal quedó demostrado el proceder arbitrario de las demandadas al momento de conceder la prestación al actor.

 En esta instancia no habrá condena por ese concepto por haber prosperado parcialmente los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal tercero dela sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, del 1º de febrero de dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que la indexación se contabiliza hasta el momento en que el actor recibió, efectivamente, el retroactivo pensional causado entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019 ($60.535.569)

**SEGUNDO**: **REVOCAR** el ordinal cuarto del fallo apelado para, en su lugar, exonerar a la Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO**: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. En el expediente digital de primera instancia obra la carpeta denominada “12. respuesta oficio PORVENIR”, la cual contiene el documento “76333152 RECONOCIMIENTO”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Con ocasión de la póliza de renta vitalicia contratada por Porvenir S.A. con esa aseguradora. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
5. M.P. Rigoberto EcheverrI Bueno [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento rotulado “CERTIFICADOS PE - SEMANAS RAD 2019-00389”, obrante en la carpeta “18 respuesta COOMEVA” [↑](#footnote-ref-7)
7. Entre el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-8)